

realizada al Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; por lo que se procederá a aplicar el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2024.

Que luego de analizar el expediente administrativo y a su vez el EsIA – Cat. I y las respuestas presentadas a la NOTA-DRCH-AC-2087-07-2024 y los informes emitidos por parte de las Unidades Ambientales Sectoriales, se determina qué misma presenta deficiencias en los siguientes aspectos:

1. Respecto al criterio utilizado para la medición de partículas suspendidas PM10 donde se manifiesta que fue de una hora en contraposición con la normativa que establece un período de veinticuatro horas, La Resolución No. 021 de 24 de enero del 2023, la cual adopta los valores de referencia de calidad de aire recomendados por las Guías Global de Calidad de Aire (GCA) 2021 de la Organización Mundial de la Salud. Esta resolución también establece los métodos de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa. Conforme al Artículo Octavo de la mencionada resolución, específicamente para contaminantes como PM2.5 y PM10, se establece que el muestreo debe llevarse a cabo en un período de veinticuatro (24) horas continuas por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá (CNA), bajo la norma ISO 17020. Este proceso debe utilizar métodos de muestreo y mediciones ambientales debidamente acreditados por el CNA de Panamá. Por lo anterior, se le solicita:

a) Describir, El motivo por el cual se optó por utilizar el criterio de una hora en lugar del período estándar de 24 horas.

2. Según el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que regula las industrias molestas y establece medidas y distancias mínimas para la instalación de actividades que, por su naturaleza, puedan representar peligros para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros. Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra a 290 metros de la tina de oxidación de la ciudad de David, es evidente que no cumple con esta distancia mínima establecida. Al realizar la medición utilizando las coordenadas proporcionadas por el promotor, se confirma que la distancia entre el proyecto y la tina de oxidación es inferior a la establecida por el decreto mencionado, lo cual plantea interrogantes sobre la adecuación del sitio elegido para la instalación de la actividad regulada. Por lo anterior deberá:

b) Aclarar, por qué no se contempló la distancia, los impactos y las medidas específicas para la instalación de la actividad, a pesar de no cumplir con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964.

3. Considerando la proximidad del vertedero público de David (975 metros), y a la tina de oxidación de David, que se encuentra a menos de 300 metros,

a. Aclarar, por qué no se tomó en cuenta esas preguntas específicas sobre olores molestos en las encuestas aplicadas.

4. En relación con el abastecimiento de agua potable para el desarrollo residencial, el promotor señala en la página 31, en la cual se indica: "Que el mismo será por medio

de un pozo"; se ha identificado la cercanía de la tina de oxidación, la quebrada San Cristóbal y el vertedero de la ciudad de David, que produce lixiviados. Por lo que se solicita:

- a. Aclarar, como el promotor podrá garantizar la calidad y cantidad del agua a través del tiempo, que suministrará al proyecto a través del pozo.
5. El promotor indica en la página 31 del informe: "Aguas residuales: Cada vivienda manejará sus aguas residuales a través de un tanque séptico, cumpliendo con las disposiciones del Ministerio de Salud. Considerando lo anterior
6. a. Aclarar, cómo garantizará que la actividad que él promueve no contamine la fuente de agua subterránea, en cumplimiento con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, que regula la descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de agua continentales y marinas, asegurando así la protección del medio ambiente y la salud pública.

Aunado a ello, mediante la nota **SSHH-128-2024, del 18 de julio de 2024**, la Sección de Seguridad Hídrica ha emitido el siguiente comentario: Terracería y Protección de Fuentes Hídricas: *El promotor deberá cumplir estrictamente con los niveles seguros de terracería para las secciones del proyecto colindantes con fuentes hídricas. Esto es para evitar efectos negativos en estas áreas debido a posibles inundaciones provocadas por crecidas extraordinarias.* Suministro de Agua: *El promotor ha indicado que el suministro de agua se proveerá a través de un pozo perforado. Por lo tanto, deberá solicitar un permiso de explotación de agua subterránea al Ministerio de Ambiente, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 70, que regula el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso de aguas.* Control de Partículas en Suspensión: *Para mitigar las partículas en suspensión generadas por los trabajos de construcción, se recomienda que el promotor tramita los permisos para uso temporal de agua al Ministerio de Ambiente, de acuerdo con el Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966.* Concesión para Uso de Agua: *Posterior a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el promotor deberá solicitar al Ministerio de Ambiente la concesión para el uso de agua, conforme al Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966, que regula el uso del agua en la República de Panamá.*

Cabe señalar que, en esta ocasión, no se ha emitido un comentario específico sobre la calidad de las aguas subterráneas ni sobre la sostenibilidad del recurso a futuro.

En tanto que el Centro de Salud de San Mateo, emite sus comentarios respecto a la consulta realizada a través de la **NOTA-DRCH-2342-08-2024**, en donde indica lo siguiente: "...En relación a la localización del polígono del proyecto, podemos notar que al noroeste de este polígono se encuentra el relleno sanitario controlado de la ciudad de David, por lo que es necesario que se cumpla estrictamente con la distancia que exige la norma para esto casos, que es de 2,000 metros hasta el área poblada más cercana (decreto 275 del 21 de julio de 2004 art. 5 N° 1 y 6). Al noreste aproximadamente a menos de 500 metros del proyecto, se encuentra la laguna de oxidación de las aguas residuales del alcantarillado municipal de David, Del cual en algunos momentos generan olores ofensivos al ambiente, lo cual puede

generar molestias Al cumplir estrictamente con todas las normas ambientales que existen para el desarrollo y construcción del proyecto, se garantiza la mayor mitigación de impactos negativos que se puedan presentar, en beneficio de la población a y el entorno medioambiental... **Recomendaciones:** Antes de iniciar la construcción de pozos para agua potable, estructuras, se debe obtener el permiso sanitario de construcción en el centro de salud que le corresponde (san mateo). Presentar prueba de rendimiento del pozo y resultados de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua destinada a consumo humano, de incumplir con las normas existentes, aplicar ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece los delitos contra el ambiente..."

Por lo expuesto anteriormente, se considera necesario rechazar la propuesta. El polígono destinado para la urbanización se encuentra a menos de 2000 metros del vertedero existente, el cual se encuentra ubicado en una posición anterior a la implantación de la comunidad.

Este vertedero genera olores, lixiviados y gases que pueden provocar incendios espontáneos, problemas ambientales significativos que no fueron adecuadamente evaluados ni considerados en el análisis del proyecto.

Aunado a ello, la proximidad del vertedero presenta riesgos graves para la salud y el bienestar de los futuros residentes, y estos factores deben ser debidamente abordados antes de proceder con cualquier desarrollo en la zona. **Norma aplicable:** DECRETO EJECUTIVO N.º 275 (De 21 de julio de 2004) Que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos.

La asignación de 3,000.00 balboa para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental a lo largo de un período de dos años resulta inadecuada considerando la magnitud y periodicidad de las medidas de mitigación requeridas.

Este monto, destinado a abordar impactos ambientales críticos, no se ajusta a la envergadura de las actividades propuestas ni a los costos operativos asociados.

Las medidas de mitigación detalladas, que incluyen la reducción de partículas de polvo, el control del ruido, la preservación de la vegetación natural, y la gestión de desechos sólidos y líquidos, demandan una inversión significativa para su implementación efectiva.

En particular, las actividades de monitoreo y control deben realizarse con la frecuencia establecida en el plan, incluyendo tareas semanales, trimestrales y semestrales. Estos requerimientos implican un gasto recurrente en recursos materiales y personal capacitado que excede lo que el presupuesto actual puede cubrir.

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 71 de 1964, que establece las distancias mínimas para la instalación de industrias molestas y actividades que puedan representar riesgos para

la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros (Art. 1).

Aunque el proyecto propuesto no está clasificado como una industria molesta, es crucial considerar que la normativa sigue siendo pertinente para evaluar la proximidad a instalaciones que pueden generar impactos significativos. La cercanía a tales fuentes de molestias debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que se minimicen los posibles efectos negativos en la salud y el bienestar de la comunidad.

El tratamiento propuesto por el promotor, que utiliza hipoclorito de calcio, es eficaz para la desinfección biológica del agua, asegurando la eliminación de microorganismos patógenos. Sin embargo, este método tiene una capacidad limitada para tratar contaminantes químicos y físicos.

Dado que el agua está en cercanía de áreas con posible infiltración de lixiviados, es crucial complementar este tratamiento con métodos adicionales que aborden tanto los contaminantes químicos como los físicos. Esto garantizará una calidad de agua adecuada, eliminando posibles riesgos asociados con la presencia de contaminantes en el entorno.

Una vez analizado y evaluado el EsIA, se considera que el mismo no cumplió con los requerimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 y No. 2 de 27 de marzo de 2024, y dicho EsIA reconoce que el proyecto genera impactos negativos bajos o leves, sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales, del área de influencia donde se pretende desarrollar; por lo que se considera viable en la categoría propuesta.

Es por ello que, una vez evaluado el Estudio de impacto Ambiental, se determinó que el mismo se hace cargo adecuadamente del manejo de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera viable el desarrollo de la actividad.

En el proceso de participación ciudadana, el promotor proporciona dos hojas en las que se incluye la lista de personas participantes.

En este documento se detallan 22 nombres; sin embargo, se ha observado que algunos participantes no han completado sus firmas, y otros han omitido la información de su cédula. Esta falta de detalles puede afectar la validez del registro y es importante que todos los datos requeridos sean correctamente cumplimentados para asegurar la integridad del proceso.

En relación con el impacto ambiental asociado a las actividades de construcción, se ha identificado que la metodología de inspección ocular, utilizada actualmente para monitorear diversos factores, presenta limitaciones significativas.

La lista de aspectos a evaluar incluye el incremento de erosión hídrica y eólica, partículas de polvo, niveles de ruido, accidentes laborales, desechos líquidos y sólidos, pérdida de vegetación natural y aumento del tráfico vehicular.

A pesar de que la inspección ocular proporciona una visión general de estos aspectos, no es suficiente para garantizar un monitoreo preciso y exhaustivo.

La metodología ocular carecer de la sensibilidad y precisión necesarias para detectar cambios sutiles en la calidad del aire y del agua, así como para evaluar con exactitud el impacto acústico y la acumulación de desechos.

Además, este método no permite la cuantificación precisa de los niveles de impacto ni la identificación temprana de problemas potenciales.

Que luego de la evaluación integral tanto del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I como las respuestas presentadas a la **NOTA-DRCH-2342-08-2024** y el criterio técnico de las Unidades Sectoriales Ambientales, referentes al proyecto “**RESIDENCIAL CONDESA REAL**”, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente - Chiriquí, mediante Informe Técnico, que consta en el expediente correspondiente y recomienda **RECHAZAR**, fundamentándose en lo siguiente:

1. El Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental.
2. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo 2 de 27 de marzo de 2024.
3. El Estudio de Impacto Ambiental en su Plan de Manejo Ambiental, propone medidas de mitigación y prevención, no apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales no significativos a generarse por el desarrollo de la actividad.
4. El Texto Único de la Ley 41 de 1998, en su artículo 2; define Evaluación de Impacto Ambiental: “*Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos*”

Por todo lo anterior mencionado y conforme a lo evaluado por la Dirección Regional de Chiriquí, se procederá aplicar lo que emana el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 27 de marzo de 2024, el cual establece que: “...*El Ministerio de Ambiente, previo análisis técnico y/o legal, rechazará el Estudio de Impacto Ambiental por alguno de los siguientes motivos:*

1. *El Estudio de Impacto Ambiental, carece u omite información que permita realizar una evaluación integral, o no cumple con las exigencias y requerimientos, previstos en esta reglamentación para cada categoría.*
2. *Las medidas de mitigación ambiental propuestas no evitan, no reducen, no corrigen, no controlan o no compensan los impactos negativos identificados.*

3. No cumple con las exigencias y requerimientos previstos en las normas que regulan la actividad, obra o proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental, y/o existan normativas que impidan su desarrollo en el área propuesta.
4. Cuando se incorpore o suministre información falsa y/o inexacta al Estudio de Impacto Ambiental... ”

Dada las consideraciones antes expuestas, el suscrito Director Regional Encargado del Ministerio de Ambiente – Dirección Regional de Chiriquí,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHAZAR, el Estudio de Impacto Ambiental denominado “**RESIDENCIAL CONDESA REAL**”, cuyo promotor es la sociedad **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**, Representada Legalmente por **José Aníbal Tribaldos Anguizola** con cedula de identidad personal No. **4-103-1967**, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2: Advertir al Promotor **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**”, representada legalmente por **JOSÉ ANÍBAL TRIBALDOS ANGUILZOLA**, con cedula de identidad personal No. **4-103-1967**, que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental y/o Instrumento de Gestión, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 3: Notificar al Promotor “**INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**” de la presente resolución, representada legalmente por **JOSÉ ANÍBAL TRIBALDOS ANGUILZOLA**, con cedula de identidad personal No. **4-103-1967**.

ARTÍCULO 4: De conformidad con el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 1 del de marzo de 2023, el Promotor “**INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**”, podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (S) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023; y demás normas concordantes y complementarias, Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023, Decreto Ejecutivo N° 2 de 27 de marzo de 2024 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de David, a los veintinueve días (**06**) días, del mes de **septiembre**, del año dos mil veinticuatro (**2024**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ING. EDUARDO AGUILAR
Director Regional, Encargado
Ministerio de Ambiente – Chiriquí

HOY **26 Septiembre 2024**
DENTRO LAS **12:00** DE LA **Tarde**
NOTIFIQUE POR ESCRITO A: **Mr. Tharsis González**
Jefe de la Sección de Evaluación de
Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente - Chiriquí

CONSEJO TECNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
THARSIS GONZALEZ
M. EN. EN. NAC. Y CONSERV.
DE LOS REC. NAT. Y DEL AMB.
DIRECCION NACIONAL
DRCH-IA-RECH-001-2024

Ministerio de Ambiente
Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024
Fecha: **06/09/2024**
EA/TG

A. Tribaldos DE LA DOCUMENTACIÓN
DRCH-IA-RECH-001-2024

83
80

David 09 de septiembre de 2024

Licenciado
Ernesto Ponce
 Director Regional
 Ministerio de Ambiente
 Regional de Chiriquí
 E. S. D.



Asunto: Notificación por escrito y Autorización

Ref.: EsIA Cat. I Proyecto Residencial "Condesa Real"

Respetado Licenciado:

Yo, **JOSE ANIBAL TRIBALDOS ANGUIZOLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 4-103-1967 en mi condición de representante legal de la empresa promotora **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**, del proyecto **RESIDENCIAL CONDESA REAL** me notificó por escrito de la Nota No. **DRCH-1A-REC4-001-2024**, y autorizo a la Ingeniera Hercylariza Pérez González, con cédula de identidad personal No. 4-795-703, para que retire la mencionada nota en mi nombre.

Agradeciendo de antemano la atención prestada que le puedan brindar, atentamente,

JOSE ANIBAL TRIBALDOS ANGUIZOLA
 REPRESENTANTE LEGAL
 INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION REGIONAL CHIRIQUI	
SECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Cedula: 310924 Hora: 12:40PM

NOTARIA PRIMERA
 Esta autenticación no implica
 responsabilidad alguna de nuestra parte,
 en quanto al contenido del documento.



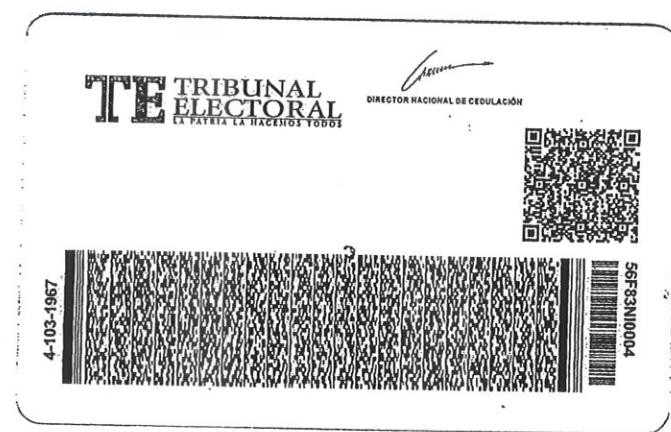
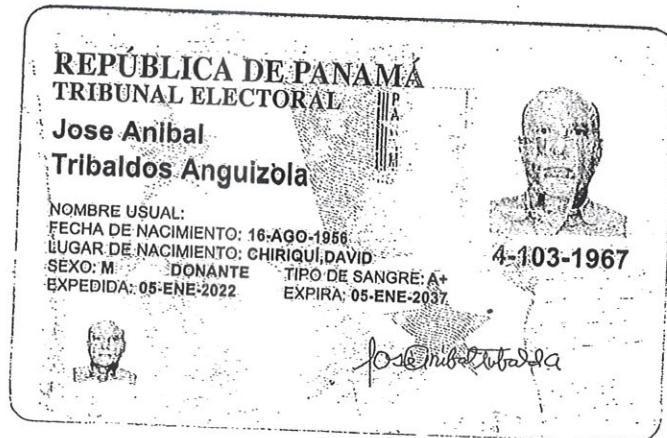
Yo, Digna María Lisondro Cedeño
 Primer Suplente del Notario Público Primero
 del Circuito de Chiriquí con cédula 4-710-556
CERTIFICO

Que la(s) firma(s) de: Jose Anibal Tribaldo
Anguizola 4-103-1967

Que aparece(n) en este documento es (son) auténtica(s), pues ha(n) sido verificada(s)
 con fotocopia de la cédula de identidad personal, de lo cual doy fe junto con los testigos
 que suscriben: David 13 de Septiembre 2024

Digna María Lisondro Cedeño
 Primer Suplente del Notario Público Primero

84
81



NOTA.SP.SA.N° 259-MINSA-CH
David, 5 de septiembre de 2024

P/C. _____
Dr. Federico Pérez
Director Médico Regional de Salud
MINSA-CHIRQUI

Magister
Eduardo Aguilar
Director Regional a.i
Ministerio de Ambiente
CHIRQUI

Respetado Mgtr Aguilar:

Saludos cordiales.

En atención a Nota – DRCH -2342 -8-2024 se hace la entrega de copia de informe técnico de la evaluación del estudio de impacto ambiental categoría 1 relacionado al Residencial “CONDESA REAL” ubicado en el Distrito de David, cuyo promotor es INVERSIONES LOS LLANOS S.A .

Agradeciendo su atención;


Tec. Diego Serrano
Supervisor Regional de Saneamiento Ambiental
MINSA- CHIRQUI



“Panamá con salud y bienestar”

KG
Archivo

REPÚBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL CHIRQUI	
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por: <i>Serrano</i>	
Fecha: <i>5/9/24</i>	Hora: <i>10:00 a.m.</i>

REPÚBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL CHIRQUI	
RECEPCIÓN	
RECIBIDO	
Por: <i>Lauri</i>	
Fecha: <i>5/9/24</i>	Hora: <i>8:02 a.m.</i>

09-2875-2024